

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

362/2017

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

03 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de mayo de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*"no me da la respuesta completa
de lo que requiero"*



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

*El sujeto obligado emite su
informe de Ley, confirmando la
respuesta dada a la solicitud.*



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta
otorgada a la solicitud de acceso a
la información.

Se ordena archivar el expediente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
362/2017.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
JALISCO.

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona física
Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno
de mayo de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 362/2017,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman
en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de febrero del año
2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante el sistema infomex con folio número 00731217,
solicitando la siguiente información:

*"SOLICITO INFORMACIÓN Y LA ESTADÍSTICA DE CUANTOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES MENORES DE EDAD ESTÁN EN UN PROCESO LEGAL POR
LITIGIOS EN LOS JUZGADOS FAMILIARES Y CIVILES EN EL ESTADO DE JALISCO,
POR PROBLEMÁTICAS SOCIALES COMO DIVORCIOS, CUSTODIAS, PATRIA
POTESTAD, CONVIVENCIAS, ALIMENTOS, ADOPCIONES Y TODO EN LO QUE SE
VEA AFECTADO LOS MENORES DE EDAD EN JALISCO."*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad
de Transparencia del Sujeto Obligado, le asignó número de expediente 096/2017 y
con fecha 23 veintitrés de febrero del 2017 dos mil diecisiete, emitió y notificó
respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto

Obligado, el día 03 de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante el sistema infomex cuyo número de folio de recurso es RR00006717 y se tuvo por recibido ese mismo día ante Oficialía de Partes de este Instituto, generándose número de folio 02348, agraviándose medularmente en lo siguiente:

"... no me da la respuesta completa de lo que quiero..."

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 362/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 08 ocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar**

Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/263/2017, el día 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para rendir Informe. A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo de la presente anualidad, se emitió acuerdo mediante el cual se dio cuenta del término fenecido, el cual se otorgó al sujeto obligado para que remitiría a este Instituto informe de respuesta a los agravios expresados por la parte recurrente, sin que el mismo remitiera informe alguno. Igualmente se da cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes, para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin que realizaran declaración alguna.

7. Rinde informe. En acuerdo 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora tuvo por recibido correo electrónico que anexaba oficio 947/2017 signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual remite de forma extemporánea, informe de contestación correspondiente a este recurso y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 00731217	
Fecha de acceso de la información:	23/febrero/2017

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/febrero/2017
Concluye término para interposición:	16/marzo/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/marzo/2017

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, y se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual expone agravarse de la entrega incompleta de la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado emitió de manera extemporánea, informe de Ley confirmando su respuesta, mediante el oficio 947/2017, signado por el Director de Transparencia e Información Pública, argumentando que no se está en posibilidad de proporcionarse dicha información en razón de que los formatos de captación estadística aprobados por el Pleno, no contemplan dicho requerimiento, sin embargo atendiendo el principio de "máxima publicidad", puso a disposición, información estadística relativa a los juicios de divorcio, adopciones y alimentos, reportados por el departamento de oficialía de Partes, respecto de los juzgados familiares del primer partido judicial, así como información estadística relativa a divorcio, adopciones custodia, patria potestad, convivencia y alimentos en sentencia definitiva e interlocutoria reportadas por los juzgados familiares del primer partido judicial, civiles especializados, foráneos y mixtos, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016. En cuanto a lo correspondiente de los meses enero y febrero 2017, declara que se encuentran en etapa de recepción y procesamiento de la información.

Ahora bien, una vez analizadas y estudiadas las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el agravio vertido por la parte recurrente es infundado, toda vez que conforme a lo establecido el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no existe obligación de procesar la información en forma distinta a como se encuentra, así mismo, no existe precepto legal que obligue al sujeto obligado a generar estadísticas exactas sobre los datos solicitados.

Por lo que este Órgano resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado otorgada a la solicitud de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, con folio número 00731317.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado otorgada a la solicitud de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, con folio número 00731317.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

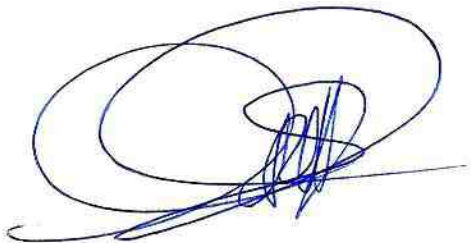
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 362/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG.